

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno  
(2021).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	DIANA LUZ AGUDELO HERRERA
Accionada	AQUAMANÁ EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P.
Vinculados	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA MINISTERIO DEL TRABAJO OFICINA DEL TRABAJO SECCIONAL CALDAS SALUD TOTAL EPS
Radicado	178734089-001-2020-00359-01

### I. OBJETO DE DECISION

Se procede a tomar la decisión que corresponde en virtud a la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría en la ACCION DE TUTELA antes referida.

### II. ANTECEDENTES

#### 1.- Planteamiento del caso

Pretendió la señora Diana Luz Agudelo Herrera a través de apoderada se le tutelaran los derechos fundamentales “al TRABAJO, IGUALDAD DE CONDICIONES y VIDA DIGNA” que dice le fueron vulnerados por AQUAMANÁ EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P., ante la terminación del contrato laboral, solicitando que se ordene el reintegro “...al cargo en el cual se desempeñaba como

*Técnico Administrativo en Facturación y se paguen las acreencias laborales dejadas de percibir”.*

Sustenta sus pedimentos así:

- Su vinculación con la Empresa AQUAMANA EPS se inició por contrato a término fijo desde febrero 18 a diciembre 31 de 2019 para el cargo de “Técnico en facturación”, prorrogado desde enero 1 al 12 de noviembre de 2020.

- Que El Tribunal Administrativo de Caldas en mayo 11 de 2018 profirió sentencia en el proceso radicado 2015-157-2 donde se *“solicitó la nulidad del párrafo del artículo trigésimo del Acuerdo No. 001 de abril 07 de 2009 expedido por la Junta Directiva de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de acueducto, alcantarillados y Aseo de Villamaría, Caldas, AQUAMANÁ S.A. E.S.P., que clasifica como empleados públicos de libre nombramiento y remoción a los servidores que desempeñan cargos en los niveles profesional, técnico y de apoyo administrativo, por ser contrario a la Constitución y la Ley.”* Decidiéndose: *“De todo lo expuesto, bien puede decirse que el párrafo del artículo trigésimo demandado, vulnera efectivamente el artículo 41 de la Ley 142 de 1994, como lo planteó la parte demandante, razón por la cual hay lugar a confirmar la sentencia proferida en primera instancia que declaró la nulidad de la expresión “profesional, técnico y de apoyo administrativo”, contenida en el párrafo del artículo trigésimo del Acuerdo número 001 de 2009, expedido por AQUAMANÁ E.S.P. “Igualmente, se confirmó en la sentencia, que las personas que desempeñen cargos en los niveles directivos, asesor, profesional, técnico y de apoyo administrativo tendrán la calidad de trabajadores oficiales”.*

- Que AQUAMANÁ E.S.P. en resolución 554 de diciembre 16 de 2019 dispuso *“modificar la forma de vinculación de los cargos de los niveles profesional, técnico y asistencia que aún se encuentran vinculados como empleados públicos de libre nombramiento y remoción y que no atienden a los criterios de dirección, manejo y confianza establecidos en la Ley 909 de 2004, los cuales en adelante se denominarán TRABAJADORES OFICIALES, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el día 05 de octubre de 2016 y sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.*
  
- Que a su vinculación *“no se dio la connotación de TRABAJADORA OFICIAL”* , lo que si ocurrió con *“...todo el personal que desempeñan las funciones de Técnico Administrativo,...”*
  
- Que *“es madre cabeza de hogar, tiene dos hijas, las cuales padecen una enfermedad catastrófica denominada LUPUS, eran beneficiarias en el sistema de salud, por lo que se verán gravemente afectadas en su tratamiento médico, pues es claro que la señora DIANA LUZ y sus hijas quedarán desprotegidas sin tener acceso al sistema de seguridad social en salud, por la terminación del contrato. Adicionalmente, las hijas de la señora DIANA LUZ AGUDELO, son estudiantes y dependen 100% de su madre.”*

## **2.- ADMISORIO**

En noviembre 19 de 2020 se admitió la acción dirigida contra AQUAMANÁ E.S.P., vinculando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, MINISTERIO DEL TRABAJO, OFICINA DEL TRABAJO SECCIONAL CALDAS y SALUD TOTAL EPS, disponiéndose la

notificación de las partes, para que hicieran las manifestaciones con respecto a los hechos y pretensiones de la accionante.

### 3. PRONUNCIAMIENTO ACCIONADAS

- **AQUAMANÁ E.S.P.** indico que no se ha vulnerado ningún derecho a la accionante, la “Entidad ha actuado conforme a derecho y conforme a la legislación en materia laboral”, careciendo lo dicho por la actora de soporte probatorio que “inducen en error al despacho” y que la “hipótesis de ser madre cabeza de familia debía la accionante informar y acreditar al empleador dicha condición máxime cuando desde el año 2019 había celebrado contratos con AQUAMANÁ E.S.P.”
- **SALUD TOTAL EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO, OFICINA DEL TRABAJO SECCIONAL CALDAS y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA** pidieron se negará la solicitud de amparo por improcedencia con respecto a esas entidades.

### 4. FALLO PRIMERA INSTANCIA

La funcionaria de primera instancia luego de la instrucción procedió a proferir fallo en noviembre 19 de 2020 negando la acción por improcedente, al considerar que la accionante tiene a su alcance “otros medios idóneos y eficaces a los cuales pudo acudir para la defensa de sus derechos” y que tampoco se presenta un perjuicio irremediable al no haberse probado las siguientes condiciones:

*“1) Si bien manifiesta que sus dos hijas padecen LUPUS, solo se anexó la historia clínica correspondiente a la joven Juliana Andrea Zuluaga Agudelo, por lo cual no pudo acreditarse que ambas presenten tal patología; adicionalmente tampoco se demostró que lo anterior se lo*

*hubiera informado a su empleador mientras el contrato laboral estaba vigente. (2) Aduce igualmente que sus hijas dependen económicamente en un 100% de ella. No obstante, según la historia clínica aportada, la joven Juliana Andrea Zuluaga cuenta con 23 años y no se aportó documento con el cual se pudiera acreditar que su hija se encuentra estudiando; y fue imposible comunicarse con la accionante tal y como se dejó plasmado en la constancia secretarial. (3) No demostró tener alguna condición para determinar que es un sujeto de especial protección constitucional. (4) De lo enunciado en el escrito de tutela, no se tienen elementos que permitan establecer que actualmente la accionante carezca de las condiciones económicas de sufragar los gastos para solventar su mínimo vital. Por el contrario, al tratarse de la terminación de un contrato laboral, conforme indica la norma, a la accionante se le debió realizar el pago de la respectiva liquidación laboral de sus prestaciones sociales, como se infiere en su relato de los hechos y la contestación dada por la entidad accionada...”*

## **5. IMPUGNACION**

La accionante impugna el fallo indicando que la decisión de primera instancia carece de *“las condiciones necesarias a la sentencia congruente teniendo en cuenta que: 1. No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición; 2. Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; 3. Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; 4. Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios”*.

Se refiere a cada una de las circunstancias tenidas en cuenta por la a quo para declarar improcedente la acción, así:

1) Con respecto a la existencia de otros medios, manifiesta que la acción es procedente cuando se *“está vulnerando el mínimo vital”* toda vez que el *“único sustento, /es/ el trabajo como Técnico en Facturación en la empresa AQUAMANÁ”*, además *“está completamente probado que sus dos hijas sufren de una enfermedad catastrófica y eran beneficiarias de su madre, razón por la cual ahora se encuentran completamente desprotegidas, luego de su desvinculación laboral”*.

2) Que es un “absurdo” que se negara la acción por falta de demostrar que la otra de sus hijas tenía la misma patología -LUPUS-. Además, la empresa si conocía del estado de salud de sus hijas, pues le había autorizado permisos para *“...asistir a citas médicas, procedimientos y hospitalizaciones que padecieron sus hijas”*.

3) Con respecto a la dependencia, indica que por la enfermedad sus hijas no pueden trabajar y adicionalmente se encuentran cursando estudios universitarios. Que dependen económicamente de ella, sin conocer el paradero de su progenitor.

4) Que desde un inicio se ha indicado *“...la especial protección que tiene la señora DIANA LUZ AGUDELO HERRERA y sus hijas, es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo dos hijas que padecen de una enfermedad catastrófica que no pueden perder la continuidad de su tratamiento y demás servicios de salud. En este momento se encuentran desprotegidas, no sólo económicamente, sino que de acuerdo con la consulta en el ADRES, el último periodo compensado ante la EPS SALUD TOTAL S.A. se realizó en el mes de noviembre del presente año, es decir que no tienen afiliación a la Seguridad Social en Salud, lo cual puede configurarse un perjuicio irremediable”*.

5) Por último, manifiesta que con la liquidación que se le haga por la empresa no garantiza su subsistencia.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

#### 2. Problema Jurídico

Se determinará si la empresa “AQUAMANÁ E.P.S.” vulnero los derechos fundamentales de la señora Diana Luz Agudelo Herrera al dar por terminado el contrato a término fijo con fecha de inicio el 18 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 con prórroga del 1 de enero al 12 de noviembre de 2020.

#### 3.- CASO CONCRETO

La accionante señora Luz Miriam Ospina Valencia pretendió que fuera reintegrada por parte de la Empresa AQUAMANÁ E.S.P., al ser “*madre cabeza de hogar y tener a su cargo dos hijas que padecen de una enfermedad catastrófica*” por lo que la ubica sujeto de “*de especial protección*”.

Ahondando en el asunto se puede apreciar que la accionante suscribió contrato de trabajo a término fijo desde febrero 18 de 2019 a diciembre

31 de 2019, prorrogado desde enero 1 de 2020 a noviembre 12 de 2020.

El 24 de septiembre de 2020 se le comunica a la señora Agudelo Herrera sobre el vencimiento del contrato y “que por tal razón no se iba a renovar y se daba por terminado”.

Una de las quejas expuestas en la acción de tutela era que no se había modificado su vinculación a la empresa en aplicación a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo en mayo 11 de 2018 y que produjo la expedición de la resolución N°. 554 de diciembre 16 de 2019, donde se ordenó *“modificar la forma de vinculación de los cargos de los niveles profesional, técnico y asistencia que aún se encuentran vinculados como empleados públicos de libre nombramiento y remoción y que no atienden a los criterios de dirección, manejo y confianza establecidos en la Ley 909 de 2004, los cuales en adelante se denominarán TRABAJADORES OFICIALES,...”*, que si bien no es el motivo para solicitar su reintegro, si hemos de indicar que ello debe ser discutido en la jurisdicción correspondiente y no es a través de esta acción.

La desvinculación de la accionante por parte de la empresa AQUAMANÁ se produjo por la expiración del término de duración acordado entre la trabajadora y el empleador siendo una causa legal para la culminación del contrato y no fueron otras las razones para su terminación que pudieran dar aplicación a la estabilidad reforzada que se pregona, por tanto, la terminación del contrato debe ser discutido ante la jurisdicción ordinaria laboral y no a través de esta acción.

*La Corte Constitucional sobre el contrato a término fijo expuso que “Las relaciones laborales no son perennes o indefinidas, pues tanto el*

*empleador como el trabajador, en las condiciones previstas en la ley y en el contrato tienen libertad para ponerles fin. La estabilidad, por lo tanto, no se refiere a la duración infinita del contrato de trabajo, de modo que aquélla se torne en absoluta, sino que, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, ella sugiere la idea de continuidad, a lo que dura o se mantiene en el tiempo. Bajo este entendido, es obvio que el contrato a término fijo responde a la idea de la estabilidad en el empleo, porque aun cuando las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad determinan libremente, acorde con sus intereses, las condiciones de la durabilidad de la relación de trabajo, ésta puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, más aun cuando se da la circunstancia de que subsiste la materia del trabajo y las causas que le dieron origen al contrato....”.*<sup>1</sup>

Ahora, la accionante si no cuenta con los recursos para continuar cotizando a salud puede gestionar su afiliación en el régimen subsidiado, entidad ante la cual gestionara para que sus hijas puedan continuar recibiendo la atención en salud a sus padecimientos.

Se confirmará la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría en la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora **DIANA LUZ AGUDELO HERRERA** contra

---

<sup>1</sup> C-588/95

**SALUD TOTAL EPS, MINISTERIO DEL TRABAJO, OFICINA DEL TRABAJO SECCIONAL CALDAS y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAMARIA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0785a1db89c841172c28cd7728460fe076df9f77a012029a63ac72cc  
7cf7f7a**

Documento generado en 28/01/2021 05:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**